

Dictamen Núm. 163/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones que imputa a la existencia de un socavón en una parte de la calzada destinada al aparcamiento de vehículos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de abril de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 20 de diciembre de 2021, “hacia las 18:30 horas (...), caminando por la acera desde la plaza (...) en dirección a (su) vehículo (...), estacionado en batería en la zona azul de la calle, en Oviedo”, pisó “sobre un hueco a modo de bache o socavón en el pavimento de la zona de aparcamiento que estaba hundida, lo que hizo que perdiera el equilibrio y

cayera sobre el suelo”, torciéndose “el tobillo izquierdo” y provocándose “diversas lesiones”.

Manifiesta que un testigo llamó al 112 y fue trasladada en ambulancia al Hospital, donde se le diagnostica un “esguince de tobillo izquierdo” y “policontusión tras caída”, motivo por el cual permanece en situación de baja laboral por incapacidad temporal desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022.

Sostiene que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido “se evidencia en la existencia de un socavón a modo de bache con el pavimento totalmente hundido (se observa a simple vista, los días de lluvia incluso se llena de agua), aunque en esa fecha (...) y hora (18:30-18:40 h) ya era de noche, no había llovido, poca iluminación, sin señalización de advertencia y el propio vehículo daba sombra al mismo; lo que (...) provoca una grave caída”.

Señala que en el momento de presentar la reclamación se encuentra aún a tratamiento y que procederá a la cuantificación de los daños “cuando las lesiones curen o las secuelas sean definitivas”.

Finalmente, solicita “que se reconozca (...) el derecho a indemnización por los daños producidos (...), más los intereses de demora”.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Certificado de asistencia a una clase de pilates. b) Varias fotografías del lugar donde se produjeron los hechos. c) Tiques de estacionamiento en la zona azul. d) Informes médicos relativos a la asistencia sanitaria recibida. e) Fotografías de la extremidad lesionada. f) Facturas de un centro de fisioterapia. g) Contrato de alquiler de una silla de ruedas y facturas. h) Parte médico de incapacidad temporal. i) Copia del documento nacional de identidad de la perjudicada.

2. Mediante escrito de 4 de mayo de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación,

el plazo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 10 de junio de 2022 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él indica que “el día 03-06-2022 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, c/, 9, comprobando que en la primera plaza de aparcamiento en batería existe un socavón de dimensiones 40 x 50 cm y una profundidad de 5 cm. Dicho desperfecto está originado por la pérdida de material en la capa de rodadura de la calzada como consecuencia de los esfuerzos tangenciales a los que se ve sometido el pavimento durante las maniobras de giro de las ruedas de los vehículos”.

Añade que “la distancia del socavón al punto de luz situado a la izquierda es de 10 m y al situado a la derecha 14,40 m. Cada farola tiene activos 2 puntos de luz”.

Se incorpora al informe una fotografía del estado actual de la zona.

4. Con fecha 24 de junio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a los testigos propuestos por la interesada para que “declaren por escrito que habrán de presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo (...) o mediante cualquiera de las formas legalmente establecidas sobre las circunstancias del suceso, en el plazo de 10 días. En concreto:/ Si vieron cómo ocurrió el accidente o sólo ayudaron (...) tras haber ocurrido./ Si vieron la caída que describan detalladamente cómo sucedió, el lugar y la hora del suceso./ Cuál consideran que fue la causa del accidente”.

El 7 de julio de 2022 se recibe en el registro municipal un escrito firmado por los testigos en el que declaran que fueron “testigos presenciales del accidente” y ayudaron “a la accidentada”. Relatan que la caída sucedió cuando la perjudicada “accedía desde la acera a su coche” (al lado del de ellos) “y al bajar del bordillo puso su pie en un bache en el asfalto (aprox. 30 x 20 x 5 cm), sufriendo torcedura de tobillo y caída, no pudiendo levantarse y con dolores

muy agudos. Seguidamente llamamos al SAMU". Según refieren, el percance tuvo lugar en la calle, de Oviedo, a la altura de los números 10 y 12, sobre las 18:30-19:00 horas. Y señalan como causa del accidente el "agujero en el asfalto (aprox. 30 x 20 x 5 cm), pegado al bordillo".

5. Mediante escritos notificados a la correduría de seguros y a la interesada los días 19 y 31 de enero de 2023, respectivamente, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 25 de agosto de 2022 emite un nuevo informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él señala que "girada visita de inspección al lugar donde afirman haberse producido la caída, c/, 9, se comprueba que el socavón (...) se encuentra situado en el lado izquierdo de la primera plaza de aparcamiento y a unos 20 cm de distancia respecto al bordillo delimitador de acera y aparcamiento./ Por otra parte, la distancia entre el socavón y el punto de luz ubicado delante del vado adyacente es de 10,40 m, no existiendo entre dicho punto de luz y la plaza de aparcamiento ningún elemento que pueda interferir en la iluminación de esa zona".

Se incluye en el informe una fotografía del lugar.

7. Conferido un nuevo trámite de audiencia, el día 7 de febrero de 2023 presenta la interesada un escrito en el que comunica que aún se encuentra pendiente de completar el tratamiento de fisioterapia, por lo que "fijará la cuantía indemnizatoria (...) en el momento en el que (las) lesiones curen y/o las secuelas sean definitivas".

Aporta copia de diversos informes médicos.

8. Mediante Resolución del Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos de 14 de febrero de 2023, se aprueba la propuesta de resolución elaborada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras. En ella razona que “el defecto viario era visible y evitable sin riesgo alguno: su coche estaba aparcado en la primera plaza, a continuación hay un espacio muy amplio despejado reservado para el acceso al garaje de la comunidad del edificio y después la farola que ilumina sin sombra alguna el socavón, que pese a ser de noche es visible para el conductor del coche allí aparcado, que para acceder a su puerta no tiene que caminar sobre el bache sino que puede evitarlo solo con dar un paso más por la acera antes de bajar a la calzada, sin transitar por el punto levemente hundido”. Por ello, propone desestimar la reclamación dado que no existe “una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante”.

9. Con fecha 21 de febrero de 2023, el Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicta resolución por la que se anula la de 14 de febrero de 2023 y se concede a la interesada un nuevo plazo de audiencia, dado que la misma se dictó sin que hubiera finalizado el plazo de audiencia concedido, procediéndose así a rectificar el error cometido.

10. El día 24 de febrero de 2023, la perjudicada presenta un escrito en el que solicita la ampliación del plazo para formular alegaciones pues no tiene “acceso al expediente hasta que la persona encargada del mismo no se reincorpore por el disfrute, parece ser, de sus vacaciones”.

11. Con fecha 3 de marzo de 2023, la reclamante presenta un nuevo escrito en el que insiste en la falta de señalización del socavón y en la deficiente iluminación de la zona, lo que le impidió ver el desperfecto.

Por otra parte, cuantifica la indemnización que solicita en seis mil novecientos sesenta y cuatro euros con ochenta y seis céntimos (6.964,86 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 6 días de perjuicio personal grave, 486 €; 54 días de perjuicio moderado, 3.080,16 €; 50 días de perjuicio básico, 1.645,50 €; 1 punto de perjuicio por secuelas funcionales, 787,60 €; 1 punto de perjuicio estético, 787,60 €; gastos de fisioterapia, 153 €, y alquiler de una silla de ruedas, 25 €.

Adjunta fotografías de la farola y del socavón, así como copia del informe de un centro médico privado de 27 de febrero de 2023.

12. El día 21 de marzo de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en lo razonado en la propuesta elaborada el 13 de febrero de 2023.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de abril de 2022, y la caída de la que trae origen tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, con relación a la práctica de la prueba testifical, observamos que el Instructor del procedimiento ofrece a los testigos la posibilidad de que “declaren por escrito que habrán de presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo (...) o mediante cualquiera de las formas legalmente establecidas sobre las circunstancias del suceso”, eligiendo aquellos la primera opción. Sobre esta forma de tomar declaración a quienes son llamados como testigos al procedimiento, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar (por todos, Dictamen Núm. 179/2022) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Con este proceder, al encauzar como prueba documental el examen de los testigos, se suscita en la interesada la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante, y de no tenerse por ciertos los hechos alegados la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de personas cuyas señas constan, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria cuando se trata de testigos presenciales. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto planteado se aprecia la verosimilitud del relato fáctico, y obran en el expediente elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no se estima procedente la retroacción del procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída al pisar en un socavón existente en la calzada.

A la vista de los informes médicos que aporta, se constata que la accidentada fue trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias de un hospital público donde se le diagnostica un “esguince de tobillo izquierdo” y “policontusión tras caída”, que precisó vendaje funcional en el pie izquierdo y fisioterapia. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista de la prueba testifical practicada, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la perjudicada, podemos dar por probado que el percance tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Y, en relación con el estado de la calzada, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de Oviedo, “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de las vías públicas en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea.

En el caso que analizamos merece especial consideración el lugar en el que la reclamante sitúa el desperfecto que origina el percance que sufre. En su escrito inicial indica que iba “caminando por la acera desde la plaza (...) en dirección a (su) vehículo (...), estacionado en batería en la zona azul de la calle (...), al ir a recogerlo pisé sobre un hueco a modo de bache o socavón en el pavimento de la zona de aparcamiento que estaba hundida, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera sobre el suelo”.

En efecto, el informe elaborado por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras -único referente del que disponemos- describe el desperfecto ubicado en la calzada como “un socavón de dimensiones 40 x 50 cm y una profundidad de 5 cm”. En el segundo informe librado por este técnico se concreta que el defecto “se encuentra situado en el lado izquierdo de la primera plaza de aparcamiento y a unos 20 cm de distancia respecto al bordillo delimitador de acera y aparcamiento”. Los testigos propuestos por la interesada lo describen de forma similar, al declarar que “la causa del accidente (...) fue el agujero en el asfalto (aprox. 30 x 20 x 5 cm), pegado al bordillo”. Se advierte, además, a la vista de las fotografías que el desnivel es progresivo y desigual, sin que pueda apreciarse que todo el hueco alcanza la referida profundidad máxima que señalan los informes municipales.

Concretada así la magnitud de la irregularidad denunciada, hay que tener presente que esta se localiza en una zona destinada al tráfico y estacionamiento de vehículos. En relación con los desperfectos ubicados en la calzada, este Consejo viene señalando que aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente -por ejemplo, al estacionar un vehículo- ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, concebida y destinada en principio al tráfico rodado, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial (entre otros, Dictámenes Núm. 259/2016, 254/2020 y 218/2022). También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y otros espacios acondicionados y destinados al uso peatonal. En suma, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la

Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución adecuada a las circunstancias concurrentes. Pues bien, en cuanto a los espacios no destinados únicamente al tránsito peatonal, tal y como recogemos en el Dictamen Núm. 25/2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

A lo anterior cabe añadir que el suceso se produce sobre las 18:30 horas de un 21 de diciembre -por tanto, cuando ya había anochecido, como indican los testigos-, pese a lo cual consideramos que la deficiencia era visible pues, según informa el Servicio de Infraestructuras, existen dos farolas muy cerca (una situada a 10 m a la izquierda y la otra a 14,40 m a la derecha), contando cada una con 2 puntos de luz, y “no existiendo” entre este último “punto de luz y la plaza de aparcamiento ningún elemento que pueda interferir en la iluminación de esa zona”. Por ello, compartimos la conclusión expuesta en la propuesta de resolución en el sentido de que la deficiencia, “dadas sus dimensiones, era perfectamente visible tanto de día como de noche”, lo que también reconoce la propia perjudicada en su reclamación al indicar que el socavón “se observa a simple vista, los días de lluvia incluso se llena de agua” (folio 7), aunque con posterioridad aduce que resulta imposible percatarse de su existencia.

Igualmente, debe significarse que el defecto no está pegado a la acera (a tenor del informe técnico municipal “se encuentra situado en el lado izquierdo de la primera plaza de aparcamiento y a unos 20 cm de distancia respecto al bordillo delimitador de acera y aparcamiento”, por lo que según se infiere de las fotografías para acceder al vehículo no tenía que caminar sobre el bache) y que no consta la existencia de otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de las eventuales y temporales deficiencias viarias, pues solo se objetiva el padecido por la reclamante. Por su parte, la interesada no aporta ninguna prueba o pericia que permita desvirtuar las consideraciones anteriores.

Por lo demás, no ha quedado acreditado que la Administración local tuviese conocimiento del desperfecto, lo que impide reprocharle la falta de señalización previa, y el hecho de que transcurrido más de un año desde el accidente se haya procedido -como señala en su escrito de alegaciones- a asfaltar la calzada no supone reconocimiento de responsabilidad por la Administración actuante (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 122/2022).

Delimitado en este contexto el estándar de conservación exigible en la calzada de un aparcamiento en términos de razonabilidad, en el supuesto analizado nos encontramos ante una irregularidad que nos remite a la concreción del riesgo que asume cualquier ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios, en los que es habitual que se produzcan pérdidas de material en la capa de rodadura de la calzada como consecuencia de las maniobras de aparcamiento -según informa el Ingeniero Técnico de Infraestructuras-.

Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de

un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.